



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00026/2020

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
**Teléfono:** 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MV

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000501  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2019 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª**  
**Abogado:**  
**Procurador D./Dª**

### **SENTENCIA N° 26/2020**

En Vigo, a 4 de febrero de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representados por la procuradora María José Lorenzo Zarandona y asistidos por el letrado/a: Alfredo Lorenzo Zarandona, frente a:

- Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 24 de septiembre del 2019 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 16 de julio del 2019, del expediente de reposición de la legalidad urbanística, n° 18632/423 , que supuso la declaración de la ilegalidad de las obras ejecutadas en Camiño Pedreiras, Coruxo, por carecer de licencia o de comunicación previa, y su incompatibilidad con el ordenamiento urbanístico, con la obligación de su demolición, bajo los apercibimientos ordinarios en caso de su incumplimiento.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.



**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite el recurso como procedimiento ordinario por decreto de 25 de septiembre del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 4 de octubre del 2019, y se puso de manifiesto a la parte recurrente.

La actora interesó también que previa contestación de la demanda por escrito se resolviese la demanda, sin celebración de vista, de conformidad con lo indicado en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Pero como la demandada pidió su celebración, se celebró la vista a que se refiere el art. 78 LJCA, el 19 de diciembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se ha fijado la cuantía del procedimiento en la suma de 6.000 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y toda se ha admitido.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las obras objeto del expediente de reposición de la legalidad consistieron en movimientos de tierra, rellenos y en la construcción de un muro de contención ejecutado con bloques de granito, postes y malla metálica.

La resolución indica que el vigente PXOM clasifica las parcelas de referencia como suelo no urbanizable, resultando la mayor parte de los mismos como especialmente protegido de diversa consideración, y otra parte, sin especial protección o común.

La propia resolución indica que en la medida en que el actual PXOM, no está adaptado a la anterior Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (en adelante, LOUGA), a este suelo no urbanizable común siempre le ha resultado de aplicación, el régimen jurídico previsto para el suelo rústico. Ahora de conformidad con lo dispuesto en lo previsto en el apartado 2.d) de la *Disposición transitoria primera* de la LEY 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), sobre régimen de aplicación a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento. Y antes de su vigencia, de acuerdo con lo prevenido en la Disposición transitoria primera f) LOUGA.

Se añade que según la Ordenanza municipal de tramitación de licencias, las obras del muro de contención y movimientos de tierra, están sujetas a licencia.

También apunta la actuación combatida que las obras resultan, además de incompatibles con el ordenamiento urbanístico, son en principio, ilegalizables, ya que es precisa autorización sectorial y un proyecto técnico.

En el capítulo competencial la resolución combatida señala que corresponde al Consello da xerencia municipal de urbanismo de Vigo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 LSG, 54 RDU, y suponemos que se refiere al derogado Reglamento de Disciplina Urbanística de Galicia aprobado por Decreto 28/1999, de 13 de enero (RDUG), porque el art. 54 del vigente Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, que aprueba el actual Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, tiene poco que ver con la cuestión.

Aunque no resulte de aplicación estricta al caso, puesto que el expediente de reposición de la legalidad urbanística carece de naturaleza sancionadora, el art. 77.4



de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), nos dice:

“En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.”

El caso es que la calificación del suelo en donde se ejecutaron las obras litigiosas, aparece también recordada en los hechos probados de la sentencia n° 18/2017, dictada el 25 de enero de 2017, en el PA 326/2016, del Juzgado de lo penal n° 3 de Vigo, y que se reiteran en la sentencia n° 271/17 de 7 de julio del 2017, de la Audiencia provincial de Pontevedra, que la ratificó; indican:

*“La parcela está situada en zona forestal y en las inmediaciones del denominado Rego do Vao, a una distancia que oscila entre los 25,75 y 75 metros.*

*La obra se ha realizado sin obtener ningún tipo de autorización urbanística o licencia.*

*El suelo en que se asienta la parcela está clasificado en su totalidad como suelo no urbanizable, y dentro del mismo la zona donde se asienta la construcción como suelo no urbanizable común en el Plan general de ordenación de Vigo de 1993, de aplicación tras la sentencia del Tribunal supremo de 10 de noviembre del 2015, por la que se declaró la nulidad del Plan xeral de ordenación municipal de Vigo de 2008.”*

La realidad es que el art. 156 LSG dice lo que dice, y no vamos a valorar su conveniencia, su practicidad, su oportunidad, o las interpretaciones consuetudinarias que del deslinde competencial vengan haciéndose.

Con este escenario apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada a partir de la clasificación del suelo en el que se han ejecutado las obras, que determina inexorablemente la competencia para la restauración de la legalidad urbanística de la Axencia de protección da legalidade urbanística (en adelante, APLU). Esta circunstancia si no se quiere reputar un vicio de nulidad radical, ex art. 47.1 b) LPAC, no se repunte, porque la incompetencia municipal puede que no sea manifiesta. Pero desde luego, constituye una vulneración legal del art. 156.1 LSG que conlleva el efecto previsto en el art. 48.1 LPAC.

Se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, se anula y revoca.

**SEGUNDO.-** En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. No obstante el mismo precepto permite su limitación, y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, y considerando que la actora había interesado que no se celebrase vista y ésta tuvo lugar solo a instancia de la demandada, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora María José Lorenzo Zarandona, en nombre y representación de



, frente a la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo y su resolución de 16 de julio del 2019, del expediente de reposición de la legalidad urbanística, nº 18632/423 , que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco.

Con imposición de costas a la demandada, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo